

Bucaramanga, 24 de agosto de 2022

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **ANDREA GAMBOA ORTIZ**
Accionado(s): **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y Universidad Distrital Francisco José de Caldas**

ANDREA GAMBOA ORTIZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **37746106**, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, ENTRE OTROS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con ocasión del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos; de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió el Acuerdo Nro. 20191000009556 del 2019, su Anexo y sus modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019, para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

SEGUNDO: La CNSC suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el contrato N.º 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.

TERCERO: En virtud de lo anterior, me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, modalidad de ascenso, el día 28 de febrero de 2022.

CUARTO: Me postulé al cargo denominado Profesional Universitario del INPEC, del nivel profesional grado 9, código 2044, NÚMERO OPEC 169685.

Requisitos del cargo:

- Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION DE COMERCIO EXTERIOR , ADMINISTRACION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS , GESTION EMPRESARIAL , ADMINISTRACION INDUSTRIAL , ADMINISTRACION DE EMPRESAS , ADMINISTRACION PUBLICA , ADMINISTRACION FINANCIERA , ADMINISTRACION AGROPECUARIA ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL.

- Experiencia: Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

- Alternativa: Formación Académica y Experiencia: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

QUINTO: Aporté, entre otros, los siguientes documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, considerando las equivalencias que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer:

1. Diploma y Acta de grado como profesional en Administración de Empresas, otorgado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -, fecha 18 de diciembre de 2015.

2. Fotocopia Cédula de Ciudadanía

3. Los siguientes certificados laborales:

1. Declaración juramentada de asesor organizacional en el lapso de tiempo comprendido entre el 9 de septiembre de 1998 al 29 de febrero de 2004.

2. Expedido por Sistemas y computadores S.A. como auxiliar comercial del 2 de agosto de 2004 al 7 de julio de 2013.

3. Expedido por la Electrificadora de Santander como técnico apoyo del 8 de julio de 2013 al 1 de septiembre de 2015.

4. Certificado expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC como técnico administrativo grado 13 desde el 4 de septiembre de 2015 al 7 de julio de 2020 como PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 9 (en calidad de encargo) desde el 8 de julio de 2020 al 19 de febrero de 2022 (a la fecha, que para la inscripción fue hasta el 28 de febrero de 2022)

Es de anotar, que no fueron válidos o tenidos en cuenta para contabilizar el tiempo de experiencia los certificados de los numerales 1 al 3, al indicar que no correspondían con funciones desempeñadas en calidad de profesional, de igual forma, el certificado aportado en el numeral 4 se contabilizó con un tiempo de experiencia profesional relacionada de 19 meses y 16 días desde el 8/7/2020 hasta el 23/2/2022; tiempo el cual tenía claro que no cumplía con el requisito mínimo exigido, razón por la cual opté por presentarme a esta convocatoria en relación a la equivalencia descrita.

SEXTO: Habiendo cumplido con el requisito mínimo de estudio, como en efecto así lo consideró la comisión y no con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada de 24 meses, de acuerdo al Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del INPEC, **correspondía continuar la revisión de las alternativas. Lo cual no ocurrió.** En consecuencia, en la evaluación de requisitos mínimos, publicada el 18 de julio de 2022, obtuve como resultado la calificación por parte de la Comisión de "NO ADMITIDO" indicándose que " *El inscrito no cumple con el requisito mínimo de Experiencia solicitado por la OPEC.*"

SÉPTIMO: El día 19 de julio de 2022, a través de la plataforma SIMO presenté reclamación ante la Comisión, argumentando que si bien no cumplía con el requisito de experiencia de 24 meses, sí contaba con un título de posgrado en las disciplina de gestión pública, lo cual de conformidad con la alternativa de experiencia definida en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del INPEC, otorga cada uno **Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.**

OCTAVO: El día 19 de agosto de 2022, fue publicada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de la página del SIMO, la respuesta a la reclamación, en la cual indican que la experiencia que otorga el título de posgrado corresponde a una EXPERIENCIA PROFESIONAL y la requerida en el cargo es EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, razón por la cual confirman la decisión de NO ADMITIDA en el proceso de selección. Además de eso, relacionan un detalle de la explicación de experiencia profesional y experiencia relacionada tal como se evidencia a continuación y en el documento anexo:

"i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
(...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."

Por otra parte, y respecto a la equivalencia: "Título de posgrado en modalidad de especialización por: Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo". El aspirante no aporta Título profesional adicional al exigido, por tanto, no es posible aplicar la equivalencia.

Nótese que en el aparte subrayado se evidencia que realizan un análisis de la homologación del título de posgrado, pero por un título adicional al exigido, más no como tal, el título de posgrado que ostento para suplir la experiencia de 24 meses solicitada en la OPEC.

NOVENO: Vale resaltar que, desde el 8 de julio de 2020, a través de la Resolución 002723 del 25 de junio de 2020 (anexa) estoy vinculada al Instituto Nacional Penitenciario en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 9, es decir, para el cargo que estoy postulando, lo que indica que en efecto cumplí en su momento con los requisitos mínimos del cargo previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del INPEC, esto es, con la alternativa de experiencia aplicada del título de posgrado por 24 meses de experiencia profesional relacionada.

DÉCIMO: Señor(a) juez, de manera LOGICA Y RAZONABLE, esa alternativa de formación académica y experiencia, consistente en título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional, debe entenderse como experiencia profesional relacionada, pues ningún sentido tiene que ofrezcan una alternativa de estudio equivalente a experiencia profesional cuando la exigencia sea experiencia profesional relacionada, tal situación es incongruente por demás, entonces para qué señalan la alternativa?. Existe un error de interpretación por parte de la Universidad y la CNSC, pues estamos en la etapa de verificación de requisitos mínimos para la inscripción, por lo que esa alternativa debe aplicárseme en este momento, de lo contrario, cuándo se va a aplicar esa alternativa dada en el manual de funciones? o qué sentido tiene establecerla en el manual de funciones para acreditar el requisito mínimo?; dicha alternativa

no es para aplicarse en la valoración de antecedentes donde conceden puntaje por estudios y experiencia, la alternativa que presenta el manual de funciones es para aplicarse al momento de la inscripción, es por lo anterior que la interpretación que hace la Universidad es literal, alejada de cualquier contexto práctico y real, por consiguiente estimado juez(a) desde ya me permito solicitar muy respetuosamente a su despacho se solicite un concepto a la Subdirección de Talento humano del INPEC y/o Dirección General respecto de lo anteriormente expuesto, pues quién más que el mismo INPEC para reforzarlo o desvirtuarlo.

La interpretación de los accionados, de bulto atenta contra la lógica de los propios requisitos mínimos exigibles y sus equivalencias, luego si la equivalencia no me satisface lo exigible, ¿qué sentido tiene la misma? Con este argumento, se transgrede los principios de la buena fe y la confianza legítima, que rigen las relaciones entre la administración y las personas; pues al inscribirse un ciudadano a un concurso de méritos para proveer vacantes en un cargo público, verifica si cuenta o no con los requisitos mínimos exigibles que le permitan participar tan siquiera en la presentación de las pruebas, confía en que lo allí estipulado es lo evaluable, no hay razón por la cual, el concursante deba asumir que las equivalencias no cumplen o no subsanan las falencias de alguno de los requisitos, por llamarlos de alguna manera, principales. Pues más valdría no plasmarlas.

DÉCIMO PRIMERO: Por lo anteriormente expuesto, formulo acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la presunta vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la imparcialidad y a la confianza legítima; al no validarme el título de posgrado debidamente cargado como alternativa del requisito de experiencia, conforme a las reglas establecidas dentro del Acuerdo Nro. 20191000009556 del 2019, su Anexo y sus modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019, para proveer, entre otros, el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 9, Código 2044 de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en consonancia con el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del INPEC, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Que la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados a una persona, individualmente considerada, con la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

Por lo tanto, la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior, cuyo acatamiento se garantiza mediante otros medios de defensa judicial, los cuales no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, instituida en mecanismo subsidiario y residual, o transitorio para evitar perjuicio irremediable, esto es, una situación que con carácter inminente y grave afecte o amenace afectar un derecho fundamental constitucional, como el debido proceso. La acción de tutela

protege los derechos personales constitucionales fundamentales, ante su inmediata amenaza o violación.

No obstante, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, frente a los actos administrativos, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, de acuerdo a la Sentencia T-340/20, la Corte Constitucional reitera su postura en cuanto a la viabilidad de la Acción de tutela, la cual es *procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente la Corte en la Sentencia T-059 de 2019.*

Es importante poner de presente que, mediante la referida sentencia, la alta corporación constitucional manifestó que *“pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.* (subrayado fuera del texto original)

Por último, resulta necesario recordar lo establecido en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, *“el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.”*

De conformidad con lo anterior, pido a usted señor juez, valore y considere la jurisprudencia expuesta, evitando que deba acudir a un proceso judicial que no soluciona efectiva ni oportunamente la controversia, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de mis derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, lo cual hace que el medio ordinario resulte ineficaz, y permite la intervención del Juez Constitucional.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA VULNERACIÓN

En primer lugar, es de evidenciar que como postulante de la convocatoria Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, modalidad de ascenso, presenté todos los requisitos exigidos por la comisión para la provisión del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 9, código 2044, cumpliendo con los requisitos mínimos de formación académica y con la alternativa para el caso de la experiencia, de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del INPEC, y agoté la vía gubernativa presentando la reclamación citada en los hechos de este documento.

Es de establecer que la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, han vulnerado mis derechos fundamentales mencionados, pues tal como la Corte Constitucional lo ha argumentado en Sentencia T- 463 de 1996:

*“Así, excluir a un aspirante que no cumple alguno de los requisitos que han sido exigidos por la institución no vulnera, en principio, los derechos fundamentales de los aspirantes. Lo anterior, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) **la decisión se haya tomado con base en consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de las reglas aplicables.**” (negrilla fuera del texto original)*

Es necesario precisar que, que la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al no validarme el título de posgrado debidamente cargado, como alternativa del requisito de experiencia, conforme a las reglas establecidas tanto en el Acuerdo Nro. 20191000009556 del 2019, su Anexo y sus modificaciones como en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del INPEC; no tomaron la decisión objetivamente, pues a pesar que se cargó en debida forma el documento que acreditaba el título de posgrado en la modalidad de especialización en las disciplina de gestión pública dentro del término y por medio de la plataforma SIMO, documentos que, de acuerdo a las reglas aplicables al concurso, constituían la alternativa de cumplimiento de los requisitos mínimos, específicamente la experiencia, no se consideró como válido para acreditarla.

En la respuesta a la reclamación, la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, luego de exponer brevemente la diferencia entre la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA y la EXPERIENCIA PROFESIONAL, argumentan que:

*“...“Si bien aporta título válido para el requisito mínimo de educación, no es posible validar la Especialización en Gestión Pública para acreditar el requisito mínimo de experiencia, ya que la equivalencia contemplada otorga una experiencia de 2 años de **Experiencia Profesional**, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 2 años de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.**”*

Lo que de bulto atenta contra la lógica de los propios requisitos mínimos exigibles y sus equivalencias, luego si la equivalencia no me satisface lo exigible, ¿qué sentido tiene la misma? Con este argumento, se transgrede los principios de la buena fe y la confianza legítima, que rigen las relaciones entre la administración y las personas; pues al inscribirse un ciudadano a un concurso de méritos para proveer vacantes en un cargo público, verifica si cuenta o no con los requisitos mínimos exigibles que le permitan participar tan siquiera en la presentación de las pruebas, confía en que lo allí estipulado es lo evaluable, no hay

razón por la cual, el concursante deba asumir que las equivalencias no cumplen o no subsanan las falencias de alguno de los requisitos, por llamarlos de alguna manera, principales. Pues más valdría no plasmarlas.

Por otro lado, no se entiende cómo a través de la Resolución 002723 del 25 de junio de 2020 estoy vinculada al Instituto Nacional Penitenciario en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 9 CÓDIGO 2044, donde claramente se indica que cumplo con los requisitos mínimos para ocupar ese cargo en encargo, siendo el mismo Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del INPEC.

En el marco de lo expuesto, considero que, en la respuesta a la reclamación brindada por la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con la no valoración del título de posgrado como alternativa del requisito de experiencia, se está presentado un claro desconocimiento y violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y a la confianza legítima y consecuentemente a las normas que reglamentan el concurso.

Que exista una incongruencia entre el requisito de 24 meses de experiencia profesional relacionada con el cargo y la alternativa al mismo en donde el título de posgrado otorga 2 años de experiencia profesional; vulnera flagrantemente el principio de confianza legítima y el derecho a la igualdad, por lo que no puede trasladarse ese error al concursante.

EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

La Corte Constitucional en Sentencia T-257/12, recuerda que el derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”*

Así mismo refiriéndose a la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac), resalta:

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la Corte recuerda que ya desde la esta sentencia T-003 de 1992, se ha resaltado que:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-229 de 2019, precisó respecto al derecho al debido proceso lo siguiente: *“(...) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”*

CONFIANZA LEGÍTIMA

El principio de confianza legítima deriva de la seguridad jurídica, en el sentido que la administración no puede defraudar las expectativas que ha creado en el ciudadano, y cuando esto ocurre, se ha determinado que debe ser protegida por el juez constitucional, así lo ha expresado el máximo órgano de cierre constitucional, en sentencia T453 de 2018, en la que manifestó:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”¹

IV. PETICIONES

1. Se tutelen mis derechos fundamentales debido proceso, derecho a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la imparcialidad, a la confianza legítima y a la buena fe.
2. En consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tengan en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, la especialización en gestión pública debidamente cargada, de manera tal que al reconocerse una especialización equivaldría a 2 años o 24 meses de experiencia claramente cumpliría con los 24

¹ Acción de Tutela de Primera Instancia No. 2021-00555-00, Juzgado 16 Laboral Del Circuito De Bogotá

meses de experiencia exigidos en el manual específico de funciones y competencias laborales del INPEC cumpliendo de tal manera con el requisito mínimo de formación académica y experiencia exigidos en la OPEC y Manual de Funciones.

3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, procedan a corregir el error, se establezca que cumpla con el requisito mínimo exigido en la OPEC y procedan a cambiar en el SIMO mi estado de no admitido a ADMITIDO en la presente convocatoria.

V. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

VI. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el art. 1º, núm. 1 del Decreto 1382 de 2000 corresponde a Usted Señor Juez la competencia.

VII. MEDIDAS CAUTELARES

Aunado a lo anterior, Señor JUEZ, le solicito se decrete la medida cautelar y sea suspendido el proceso surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, respecto a la OPEC 169685 ascenso, hasta tanto no se profiera decisión de fondo por su parte, lo anterior con la finalidad de evitar que se concrete un perjuicio irremediable sobre mi persona.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía
2. Reporte de inscripción al cargo de profesional universitario grado 9
3. Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del INPEC.
4. Reclamación presentada a través de la plataforma SIMO
5. Respuesta brindada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a la reclamación.
6. Resolución 002723 del 25 de junio de 2020, por medio del cual fui nombrada en el cargo de Profesional Universitario grado 9 código 2044.
7. Título de posgrado, el cual fue debidamente cargados en el SIMO, previo a la inscripción.
8. Certificado laboral INPEC expedido para la modalidad de ascenso
9. Finalmente, por su intermedio, se solicite al INPEC, concepto respecto a la alternativa de formación académica y experiencia conforme lo planteado en el hecho DÉCIMO de la presente acción de tutela.

IX. NOTIFICACIONES

Accionante:

Vía electrónica al email andreaagamboaortiz@gmail.com

Cualquier comunicación al abonado celular 3167603620

Accionados:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

notificacionjudicial@udistrital.edu.co

Atentamente,



ANDREA GAMBOA ORTIZ

C.C 37746106 de Bucaramanga